

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00359-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02513-25 **14 MAY 2026**
EXPEDIENTE: SAN-00359-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL
 APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y
 DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR: VICTOR ALFONSO CHALA CASTRO

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2025-E 27707 de fecha 28 de octubre de 2025, Vital No. 0600000000000190183 y bajo expediente Denuncia-02513-25, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “Actividad de quema de cobertura vegetal ubicado en la vereda el Cedral en jurisdicción con el Municipio de Santa María”.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 793 de fecha 31 de octubre de 2025, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista HECTOR JULIAN GOMEZ GULUMÁ, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 4784 del 02 de noviembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“
(...)”

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia, se llevó a cabo la visita el 31 de octubre de 2025, junto con el acompañamiento de funcionarios de la Alcaldía se llegó a la Vereda Los Pinos en jurisdicción del municipio de Santa María (Huila), con el fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia.

Durante el recorrido se evidenció la quema de cobertura vegetal en un área de 0.27 ha y la tala de aproximadamente veinte (20) árboles de especies no identificadas, con diámetros en tocón que oscilan

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

entre 0,5 y 50 centímetros. Estas acciones se realizaron con el fin de adecuar el terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas.

Con las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que: De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Capacidad clase 7. Se identifico un predio con la siguiente cédula catastral 41676000000000070036000000000, PALMA ROSA. (...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor: Victor Alfonso Chala Castro, identificado con número de cédula 1.079.604.225, Residente: Vereda los Pinos Telefono: 3104628334.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Quema de cobertura vegetal en un área de 0.27 ha, incumpliendo la restricción impuesta en la resolución No. 2380 del 31/07/2025 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila.
- Tala de aproximadamente veinte (20) árboles de especies no identificadas, con diámetros en tocón que oscilan entre 0,5 y 50 centímetros, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño, representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

Importancia de la afectación (I): I= 12, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...)"

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 66 de fecha 24 de febrero de 2026, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación al señor VICTOR ALFONSO CHALA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.604.225, como presunto responsable.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado de forma personal el día 26 de marzo de 2026.

Posteriormente, mediante oficio con radicado CAM No. 4801 2026-E de fecha 02 de marzo de 2026, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en sede de indagación preliminar, dio respuesta al oficio de solicitud de apoyo institucional, en el que informa lo siguiente:

NUMERO PREDIAL	41-676-00-00-00-00- 0007-0036-0-00-00-0000
PROPIETARIO(S)	VICTOR ALFONSO CHALA CASTRO CC. 1079604225 YIRENLY PEREZ CUELLAR CC. 1079606414
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	200- 98078

Posteriormente, mediante oficio con radicado CAM No. 6974 2026-E de fecha 20 de marzo de 2026, el Municipio de Santa María – Huila, en sede de indagación preliminar, dio respuesta al oficio de solicitud de apoyo institucional, en el que informa lo siguiente:

RTA: Al verificar la información que reposa en nuestra base de datos relacionada con el **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**, no existe información con el nombre e identificación de la (s) persona (s) que ha (n) realizado y/o realiza (n) el pago del impuesto predial del inmueble.

Sin embargo, al verificar la base de datos del **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** para el **AÑO 2026**, del municipio de Santa María, Huila relacionada con el inmueble, se encontró:

No.	CODIGO IGAC	NOMBRES	C. C. No.	PREDIO	VEREDA
1	416760000000000070036000	VICTOR ALFONSO CHALA CASTRO	1079604225	PALMA ROSA	LOS PINOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4784 del 02 de noviembre de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR ALFONSO CHALA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.604.225.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de cobertura vegetal, en un área aproximada de 0.27 hectáreas y tala de aproximadamente veinte (20) árboles de especies no identificadas con diámetros de tocón que oscilan entre 0,5 y 50 centímetros, en el predio Palma Rosa, vereda El Cedral, jurisdicción del municipio de Santa María – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015:**

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.” (Subrayado por fuera del texto)

A su vez, la Resolución No 2380 del 31 de julio de 2025 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, resolvió: *“Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2025, cualquier tipo de quema abierta, incluidas las de preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.”*

- **Decreto 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 4784 del 02 de noviembre de 2025, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de quema y tala identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **VICTOR ALFONSO CHALA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.604.225, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 4784 del 02 de noviembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 4801 2026-E de fecha 02 de marzo de 2026, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Oficio con radicado CAM No. 6974 2026-E de fecha 20 de marzo de 2026, del Municipio de Santa María – Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

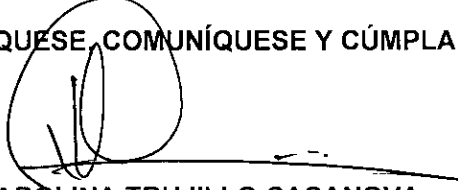
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **VICTOR ALFONSO CHALA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.604.225, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00359-26